



INFORME CONSTANCIA DE RADICACION RECURSO DE APELACION - PREVISORA || OMAR JAVIER CASTILLO ARBOLEDA || RAD. 2015-00283 || CÓD. 13311

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Jue 31/10/2024 18:07

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

CONSTANCIA DE RADICADO POR SAMAI.pdf; ENVIO DE TRASLADO.pdf; RECURSO DE APELACIÓN - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS.docx; RECURSO DE APELACIÓN - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS.pdf; REPORTE DE SAMAI.pdf;

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **31 de octubre de 2024**, se radicó en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2024 en representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros por el llamamiento en garantía efectuado por el INPEC.

Teniendo en cuenta que la compañía también fue llamada en garantía por el Hospital, pero este fue absuelto de las pretensiones de la demanda no se presentaron argumentos frente a ello.

CALIFICACION DEL INPEC: La contingencia de modifica a **PROBABLE** por cuanto se profirió sentencia de primera instancia desfavorable y la probabilidad de éxito del recurso dependerá de la interpretación del Consejo de Estado.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Civil No. **1005895** cuyo tomador es el **INPEC**, no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. El contrato de seguro fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad civil causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió desde agosto a noviembre de 2013 y la vigencia de la póliza comprende desde el 18 de marzo de 2013 al 21 de diciembre de 2013. Sin embargo, se excluyó “*los errores y omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional*”, y así mismo en el pliego de condiciones que se suscribió en el proceso licitatorio antes de suscribir el negocio jurídico se dejó “*expresa constancia que ni los reclusos ni los auxiliares bachilleres se consideran terceros para la póliza*”. No obstante, es importante señalar que existe una posibilidad de que las cláusulas sean declaradas ineficaces porque se establecieron desde la **página 2** del condicionado general y no figuran en caracteres destacados en la **primera página** de la póliza conforme lo ha establecido las normas legales vigentes, entre otras, el art. 44 de la Ley 45 de 1990 y especialmente el art.184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF. Así mismo el despacho podrá no tener en cuenta lo establecido en los pliegos de condiciones pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo algunos de sus contenidos se incorporan al texto del negocio

jurídico, es decir que todo el contenido de los pliegos de condiciones no forma parte integral del contrato.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del INPEC debe decirse que las altas cortes han sido enfáticas en señalar la responsabilidad que les asiste a los centros penitenciarios frente a la prestación del servicio de salud de sus reclusos. Toda vez que estos al estar privados de su libertad no pueden acceder plenamente al servicio de salud, a esto se refiere con permitir ser examinados por médicos especialistas que emitan un diagnóstico acertado y pronto, pues todo deben realizarlo con la autorización del INPEC y de la EPS quienes son las encargadas de prestar el servicio de salud integral a los internos, por lo que se encuentran sujetos a estos. En consecuencia, eventualmente el H. Consejo de Estado confirmar la sentencia de primera instancia y declarar como ineficaces las excepciones al no encontrarse y adicionalmente considerar que no todo el contenido establecido en el pliego de condiciones forman parte del negocio contractual. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

CALIFICACIÓN DEL HOSPITAL: La contingencia de mantiene **REMOTA** toda vez que se profirió sentencia de primera instancia desfavorable y no se acreditó la responsabilidad del asegurado.

En primer lugar, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008804 cuyo tomador es el Hospital Universitario Del Valle E.S.E no ofrece cobertura temporal de acuerdo a la fecha de reclamación al asegurado. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es claims made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. La vigencia pactada fue del 1 de marzo de 2013 al 1 de enero de 2014. Si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de vigencia pactado en la póliza (noviembre de 2011), el reclamo al asegurado se materializó con la solicitud de conciliación solicitada el día 19 de enero de 2015 según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativo, es decir que la reclamación al asegurado, se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.

Por otro lado, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009577 presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió en noviembre de 2011 – dentro del periodo de retroactividad - y la reclamación al asegurado se materializó con la conciliación extrajudicial solicitada el día 19 de enero de 2015 según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativo, y el periodo de vigencia del contrato comprende desde el 1 de febrero de 2014 al 15 de febrero de 2015. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de responsabilidad civil institucional.

Así mismo, se acreditó que los galenos que atendieron al paciente le brindaron una atención adecuada, perita y oportuna, sin establecer barreras de acceso para la prestación del servicio, de suerte que su condición clínica actual no es imputable al asegurado, máxime cuando los médicos solicitaron los paraclínicos correspondientes para confirmar su diagnóstico pero por situaciones totalmente ajenas a este aún no se han practicado, es decir que no existió acción ni omisión por parte del Hospital. Adicionalmente, se profirió sentencia de primera instancia favorable. En consecuencia es poco probable que el operador judicial de segunda instancia modifique la decisión tomada frente a esta, toda vez que el trámite de autorizaciones y en general las gestiones administrativas están a cargo de las EPS y no de los Hospitales. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto escrito, constancia y calificación.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.